

Competencia de la Sala Constitucional para conocer de las acciones de amparo constitucional ejercidas contra las autoridades contempladas en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. (1) , **Sentencia Nro. 00296 del 20/02/2002. Sala Político Administrativa.**



Competencia de la Sala Constitucional para conocer de las acciones de amparo constitucional ejercidas contra las autoridades contempladas en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. (2) , **Sentencia Nro. 00296 del 20/02/2002. Sala Político Administrativa.**

MAGISTRADO PONENTE: LEVIS IGNACIO ZERPA
Exp. N° 10039

Los abogados Herman Nicolás Quijada y María Josefina Machuca, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 40.431 y 52.036, respectivamente, actuando con el carácter de apoderados judiciales del ciudadano **ISRAEL SEGUNDO CARRUYO RIVERO**, titular de la cédula identidad número 3.637.570, mediante escrito presentado ante esta Sala en fecha 3 de septiembre de 1993, interpusieron acción autónoma de amparo constitucional, contra la Resolución N° 2.170, emanada del Ministerio de Hacienda (hoy Ministerio de Finanzas) en fecha 3 de marzo de 1993 y publicada en la Gaceta Oficial N° 35.164 del 4 de marzo de 1993, mediante la cual “*se crean nuevas condiciones y requisitos que pretenden aplicar a las personas legalmente autorizadas para actuar como agentes aduanales en virtud de las autorizaciones permanentes que les fueran concedidas.*”.

El 3 de septiembre de 1993 se dio cuenta en Sala y por auto de la misma fecha, se designó ponente al Magistrado Luis H. Farías Mata, a los fines de decidir la acción de amparo.

Por decisión del día 18 de noviembre de 1993, la Sala admitió la acción de amparo incoada y ordenó la notificación del presunto agravante, a los fines previstos en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

El 17 de marzo de 1994, el Consultor Jurídico del Ministerio de Hacienda presentó su escrito de informes, el 22 del mismo mes y año se dio cuenta en Sala y por auto de la misma fecha, se fijó la audiencia del 23 de marzo de 1994 para la presentación de las conclusiones orales.

Realizada la audiencia constitucional el 23 de marzo de 1994, ambas partes

presentaron en forma oral sus argumentos y posteriormente consignaron por Secretaría sus conclusiones escritas.

Por auto de fecha 12 de julio de 1994, se reasignó la ponencia al Magistrado Humberto J. La Roche y se ordenó la continuación de la causa en el estado en que se encontraba.

En la audiencia del 30 de septiembre de 1998, visto que la ponencia presentada por el Magistrado Humberto J. La Roche, no logró la mayoría necesaria para su aprobación, se reasignó la ponencia al Magistrado Alfredo Ducharne Alonzo.

Por auto de fecha 10 de agosto de 2000, se ordenó la continuación de la presente causa en el estado en que se encontraba y se designó ponente al Magistrado José Rafael Tinoco.

En virtud de la designación de los Magistrados Hadel Mostafá Paolini y Yolanda Jaimes Guerrero, y la ratificación del Magistrado Levis Ignacio Zerpa, por la Asamblea Nacional en sesión de fecha 20 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.105 del día 22 del mismo mes y año, se reconstituyó la Sala Político Administrativa el 27 de diciembre de dicho año, y se reasignó la ponencia al Magistrado Hadel Mostafá Paolini.

Posteriormente, se reasignó la ponencia al Magistrado Levis Ignacio Zerpa, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Para decidir, la Sala observa:

La vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el último aparte del artículo 266, señala que corresponde a este Supremo Tribunal de Justicia, por intermedio de su Sala Constitucional principalmente, ejercer la jurisdicción constitucional, la cual comprende, entre otros aspectos, la interpretación sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales (artículo 335). Consecuencia de ello, constituye la interpretación que del artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales debe hacerse, en el sentido de que las acciones de amparo constitucional ejercidas contra el Presidente de la República, los Ministros, el Consejo Nacional Electoral, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República o el Contralor

General de la República, esto es, los Altos Funcionarios del gobierno, han de ser tramitadas y decididas en el seno de la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal, en virtud de haber sido ésta creada especialmente para conducir la jurisdicción constitucional.

Ello evidencia que el criterio de distribución de la competencia en las Salas del Tribunal Supremo por la afinidad de la materia con el derecho denunciado como infringido, a que se refiere el mencionado artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo, queda sin efecto y, en tal sentido, las acciones de amparo constitucional que se propongan en forma autónoma contra los funcionarios señalados en la referida norma serán competencia de la Sala Constitucional.

Al respecto, esta Sala Político Administrativa, tal como señaló en sentencia de fecha 17 de febrero de 2000, sigue los criterios expresados por la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal en Sentencias de fecha 20 de enero del 2000 (**Casos: Emery Mata Millán y Domingo Gustavo Ramírez Monja**), conforme a las cuales corresponde a esa instancia

“...por su esencia, al ser la máxima protectora de la Constitución y, además, ser el garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, de acuerdo con el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el conocimiento directo, en única instancia, de las acciones de amparo a que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, incoadas contra los altos funcionarios a que se refiere dicho artículo, así como contra los funcionarios que actúen por delegación de las atribuciones de los anteriores.”

En el caso de autos, al estar en presencia de una acción de amparo constitucional en contra de un acto emanado de una de las autoridades contempladas en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la competencia para conocer del mismo, a la luz de la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde a la Sala Constitucional de este Tribunal Supremo de Justicia. Así se decide.

Con fundamento en los razonamientos precedentemente expuestos, esta Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLINA LA COMPETENCIA** para conocer

de la presente causa en la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Remítase el expediente a la mencionada Sala. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada, en el Salón de Despacho de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil dos (2002). Años 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

El Presidente - Ponente,

LEVIS IGNACIO ZERPA

El Vicepresidente,

HADEL MOSTAFÁ

PAOLINI

YOLANDA JAIMES GUERRERO

Magistrada

La Secretaria,

ANAÍS MEJÍA CALZADILLA

Exp. N° 10039

LIZ/ccj

En veinte (20) de febrero del año dos mil dos, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 00296.